

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-SUBDEMAR-ALIT NO MODIFICAR

Por medio de la cual se adicionan a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 5 (REMAC 5), “Litorales”, el Título 3 por el cual se fijan los criterios técnicos para otorgar autorización de obras de protección costera; y el Título 4 por el cual se establecen los criterios técnicos para acceder a las modificaciones de las concesiones y/o autorizaciones en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 2 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, el Decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas en los términos establecidos en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el Decreto 5057 de 2009.

Que el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que corresponde a la Autoridad Marítima autorizar y controlar las concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de su jurisdicción.

Que el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece los requisitos que deben cumplirse para que la Dirección General Marítima expida concesiones, permisos y autorizaciones en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Que el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece que es una de las funciones del Despacho del Director General Marítimo, “4. *Dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima*”. (Cursiva fuera del texto)

Que el Decreto 019 de 2012, establece que “Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los

derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley". (Cursiva fuera del texto)

Que conforme lo señalado en el artículo 6º ibídem, *“Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir*”. (Cursiva fuera del texto)

Que el artículo 35 del Decreto 019 de 2012 en comento, dispone sobre la solicitud de renovación de permisos, licencias o autorizaciones, lo siguiente:

“Cuando el ordenamiento jurídico permita la renovación de un permiso, licencia o autorización, y el particular la solicite dentro de los plazos previstos en la normatividad vigente, con el lleno de la totalidad de requisitos exigidos para ese fin, la vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la entidad competente sobre dicha renovación”. (Cursiva fuera del texto)

Si no existe plazo legal para solicitar la renovación o prorroga del permiso, licencia o autorización, ésta deberá presentarse cinco días antes del vencimiento del permiso, licencia o autorización, con los efectos señalados en el inciso anterior”. (Cursiva fuera del texto)

Que el otorgamiento de las concesiones, permisos y autorizaciones para el desarrollo de actividades marítimas, está supeditado al cumplimiento de los requisitos y el trámite previsto en el artículo 169 y siguientes del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Que adicionalmente en el caso de las autorizaciones de obras de protección costera es de tener en cuenta que mediante la Ley 1523 del 24 de abril de 2012, adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a través de la cual, entre otras disposiciones, se facultó a los Gobernadores y Alcaldes para declarar la situación de calamidad pública en caso de ser necesario.

Que el artículo 58 de la citada Ley 1523 de 2012, define Calamidad Pública, como *“el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al municipio, distrito o departamento ejecutar acciones de respuesta a la emergencia, rehabilitación y reconstrucción*”. (Cursiva fuera del texto)

Que en situación de Calamidad Pública, se exige la oportuna acción de las entidades competentes para contribuir en los procesos de atención, rehabilitación, reconstrucción y recuperación quienes deben someterse al régimen especial sobre el manejo de

emergencias bajo la dirección, coordinación y control por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de Desastres, o el consejo departamental, distrital o municipal respectivo.

Que de otro lado, conforme a la potestad discrecional, corresponde a la Dirección General Marítima establecer el término de vigencia de las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas sobre los bienes bajo su jurisdicción, así como, resolver sobre las solicitudes de renovación y modificación de los actos administrativos proferidos, decisión que está supeditada a la persistencia de las condiciones que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento y a la verificación del cumplimiento según cada caso, de los requisitos legales.

Que para el efectivo cumplimiento de las funciones asignadas a la Dirección General Marítima y en garantía de los derechos de los particulares, se hace necesario establecer los criterios técnicos para otorgar la autorización de obras de protección costera, en especial en casos de declaratoria de calamidad pública, así como para acceder a las modificaciones de las concesiones y/o autorizaciones en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que mediante la Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018, la Dirección General Marítima expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), incluyendo en el REMAC 5, lo concerniente a la Protección del Medio Marino y los Litorales.

Que por tanto, se adicionarán a la Parte 3 del REMAC No. 5: “Protección del medio marino y litorales”, el Título 3 por el cual se fijan los criterios técnicos para otorgar autorización de obras de protección costera; y el Título 4 por el cual se establecen los criterios técnicos para acceder a las modificaciones de las concesiones y/o autorizaciones en jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Adición. Adiciónese el Título 3 a la Parte 3 del REMAC No. 5: “Protección del medio marino y litorales”, de la Resolución 135 del 2018, del 27 de Febrero de 2018, “Por medio de la cual se expide el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC)”, e incorpórese el siguiente texto:

REMAC No. 5

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LITORALES

PARTE 3

LITORALES

TÍTULO 3

DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN COSTERA

ARTÍCULO 5.3.3.1. *Ámbito de Aplicación.* Los criterios establecidos en el presente Título son aplicables a las solicitudes de autorización de obras de protección costera, a realizarse en los bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima

ARTÍCULO 5.3.3.2. *Solicitud.* La solicitud de autorización de obras de protección costera, deberá ser presentada por el interesado por intermedio de la Capitanía de Puerto respectiva, o por sede electrónica una vez ésta sea implementada.

ARTÍCULO 5.3.3.3. *Criterios Técnicos.* Para otorgar autorización de obras de protección costera, a realizarse en los bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima se exigirán los siguientes:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal, de los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y de los socios que cuentan con una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social suscrito.

En caso de presentar la solicitud a través de apoderado, el mismo deberá anexar el poder respectivo.

2. Memoria descriptiva del proyecto, indicando la ubicación y linderos de la zona en que se requiere construir, extensión, así como el tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio físico y magnético.
3. Planos de la construcción proyectada levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.
4. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y batimetrías, que incluya análisis de escenarios con modelación numérica.
5. Certificado de la Alcaldía Distrital o Municipal en el cual conste que:
 - 5.1. La zona sobre la que se va a construir no está ocupada por otra persona, no está destinada a ningún uso público ni a ningún servicio oficial.
 - 5.2. La construcción proyectada no ofrece ningún inconveniente a la respectiva municipalidad.

- 5.3. El proyecto se ajusta a las normas sobre uso del suelo que haya definido el Plan de Ordenamiento Territorial.
6. Certificación expedida por el Ministerio de Transporte, en la que se exprese que no existe ningún proyecto de instalaciones portuarias sobre el terreno o zona donde se pretende realizar el proyecto.
7. Concepto expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo donde conste que el proyecto que se pretende adelantar no interfiere con los programas de desarrollo turístico de la zona.
8. Licencia ambiental, Plan de Manejo ambiental o Concepto de viabilidad según sea el caso, expedida por la Autoridad Ambiental competente, respecto al proyecto.
9. Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior sobre la presencia de las comunidades étnicas y culturales en las áreas de influencia del proyecto. En presencia de comunidades étnicas certificadas, se deberá anexar prueba del agotamiento de la Consulta Previa.
10. Concepto de viabilidad expedido por la autoridad competente encargada de velar por el Patrimonio Arquitectónico y/o Antropológico, en el evento en que el proyecto se encuentre próximo a bienes de interés cultural, monumentos o patrimonio arqueológico.

Parágrafo. La Capitanía de Puerto respectiva, emitirá un concepto técnico con los aspectos que se deban tener en cuenta para el análisis de la solicitud.

ARTÍCULO 5.3.3.4. *Procedimiento.* Las solicitudes de autorización de obras de protección costera serán resueltas por el Director General Marítimo con base en el procedimiento establecido en el Título IX, del Decreto Ley 2324 de 1984, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 5.3.3.5. *Declaratoria de calamidad pública.* En situación de Calamidad Pública, en virtud de lo establecido en la Ley 1523 de 2012, la ejecución de las obras de protección se someterá al régimen especial que se establezca en el acto administrativo que la declare, y la autorización expedida por la Dirección General Marítima estará sujeta a los siguientes requisitos técnicos:

1. Memoria descriptiva del proyecto, indicando la ubicación y linderos de la zona en que se requiere construir, extensión, así como el tipo de obras, método constructivo y cronogramas de trabajo en medio físico y magnético.
2. Planos de la construcción proyectada levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar en el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS), Datum Oficial de Colombia.

3. Licencia ambiental o Plan de Manejo ambiental, según sea el caso, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
4. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y profundidades, que incluya análisis de escenarios con modelación numérica.

Parágrafo. De igual forma, se requerirá concepto técnico de viabilidad emitido la Capitanía de Puerto respectiva, respecto a los aspectos que se deban tener en cuenta para el análisis de la solicitud.

ARTÍCULO 2º. Adición. Adiciónese el Título 4 a la Parte 3 del REMAC No. 5: “Protección del medio marino y litorales”, de la Resolución 135 del 2018, del 27 de febrero de 2018, “Por medio de la cual se expide el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC)”, e incorpórese el siguiente texto:

REMAC No. 5

PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y LITORALES

PARTE 3

LITORALES

TÍTULO 4

DE LOS CRITERIOS PARA LAS MODIFICACIONES DE LAS CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS SOBRE BIENES EN JURISDICCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

ARTÍCULO 5.3.4.1. Objeto. El presente Título tiene por objeto establecer los criterios para resolver sobre las solicitudes de modificación de las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas sobre los bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima.

ARTÍCULO 5.3.4.2. Ámbito de Aplicación. Las solicitudes de modificación de las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas sobre los bienes bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima estarán supeditadas a la verificación de los requisitos legales que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento y a los criterios establecidos en el presente Título, según se trate de renovación de concesiones, ampliación de áreas, modificaciones o construcciones adicionales a las autorizadas, o cambio de titular de la concesión.

ARTÍCULO 5.3.4.3. Renovación de concesiones, El interesado en la renovación de las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima

deberá presentar su solicitud por lo menos con cinco (5) días antes del vencimiento de los mismos.

La Autoridad Marítima proferirá la decisión de fondo con base en la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 169 del Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas concordantes.

Parágrafo Primero. La vigencia del permiso, licencia o autorización se entenderá prorrogada hasta tanto se produzca la decisión de fondo por parte de la Autoridad Marítima sobre dicha renovación, conforme lo previsto en el artículo 35 del Decreto 019 de 2012.

Parágrafo Segundo. La Autoridad Marítima examinará integralmente la petición, y para proferir su decisión, tendrá en cuenta los requisitos y verificará en cada caso, si persisten las condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión, permiso o autorización.

ARTÍCULO 5.3.4.4. *Ampliación del área autorizada.* Las solicitudes de ampliación de área concesionada o autorizada para uso y goce de bienes de uso público, serán resueltas por el Director General Marítimo con lleno de los requisitos y el procedimiento establecido en el Título IX, del Decreto Ley 2324 de 1984, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 5.3.4.5. *Modificación del titular de la concesión, permiso o autorización.* Cuando se trate de una solicitud de modificación del titular de la autorización, se exigirá para tal fin los siguientes documentos:

1. Solicitud formal presentada por el titular de la concesión, permiso o autorización ante la Dirección General Marítima, por intermedio de la respectiva Capitanía de Puerto, en donde se describan los fundamentos de su requerimiento.
2. Solicitud formal del interesado en la concesión, permiso o autorización ante la Dirección General Marítima. En caso de presentar la solicitud a través de apoderado, el mismo deberá anexar el poder respectivo.
3. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, así como copia de la cédula del Representante Legal, de los miembros de la Junta Directiva, principales y suplentes, y de los socios que cuentan con una participación accionaria igual o superior al 20% del capital social suscrito.
4. Licencia ambiental o Plan de Manejo ambiental, según sea el caso, expedida por la Autoridad Ambiental competente, a nombre del nuevo titular de la autorización y/o concesión.

Parágrafo Primero. Las concesiones, permisos y autorizaciones otorgadas por la Dirección General Marítima son *intuitu personae* y por ningún motivo puede ser objeto de negocio jurídico alguno.

Parágrafo Segundo. La Capitanía de Puerto emitirá un concepto respecto al cumplimiento de las obligaciones para el análisis de la solicitud.

Parágrafo Tercero. Recibida la solicitud, la Dirección General Marítima — DIMAR- hará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio.

Tratándose de personas jurídicas, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes abarcará a los representantes legales, miembros de la junta directiva y socios con una participación igual o superior al veinte por ciento (20%) del capital suscrito.

ARTÍCULO 5.3.4.6. Modificación de las obras autorizadas. El beneficiario de una concesión, permiso o autorización sobre bienes de uso público bajo jurisdicción de la Autoridad Marítima, que requiera realizar modificaciones o construcciones adicionales a las autorizadas, deberá presentar su solicitud a la Dirección General Marítima, por intermedio de la respectiva Capitanía de Puerto, acompañada de los siguientes requisitos:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía o de Extranjería del solicitante, según corresponda. En caso de personas jurídicas, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio.

En caso de presentar la solicitud a través de apoderado, el mismo deberá anexar el poder respectivo.

2. Licencia ambiental o Plan de Manejo ambiental, según sea el caso, expedida por la Autoridad Ambiental competente.
3. Planos de la construcción proyectada levantados por firmas o personas autorizadas para estos fines, indicando claramente las coordenadas de la totalidad de las áreas a solicitar adoptando como datum oficial de Colombia, el Marco Geocéntrico Nacional de Referencia (MAGNA-SIRGAS)
4. Estudios técnicos de vientos, mareas, corrientes y profundidades, cuando se trate de obras sobre la línea de costa o aguas marítimas.
5. Licencia Urbanística para construcciones convencionales.

Parágrafo. Examinada la solicitud y los requisitos de que trata el presente artículo, la Capitanía de Puerto emitirá un concepto técnico de viabilidad, considerando el cumplimiento de las obligaciones y las condiciones técnicas que se deban tener en cuenta para el análisis de la solicitud.

ARTÍCULO 5.3.4.7. *Delegación obras de mantenimiento y reparaciones.* Se delega en la Capitanía de Puerto respectiva, la función de conocer y resolver, sobre las solicitudes *presentadas* por los beneficiarios de la concesión, permiso y autorización otorgadas por la Dirección General Marítima que tengan como objeto exclusivamente trabajos de mantenimiento y/o reparaciones, cuyo cronograma de actividades no exceda los seis (6) meses.

ARTÍCULO 5.3.4.8. *Documentación Incompleta.* Si una vez examinada integralmente la solicitud, la Capitanía de Puerto evidencia que la documentación se encuentra incompleta, requerirá al solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos continuará el trámite para resolver la petición.

ARTÍCULO 5.3.4.9. *Desistimiento y archivo del expediente.* Se entenderá que el solicitante ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos, se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 5.3.4.10. *Trámite.* Presentados los documentos e información de que tratan los artículos precedentes, se entenderá radicada formalmente la solicitud.

ARTÍCULO 3°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y adiciona los Título 3 y 4 a la Parte 3 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 5 (REMAC 5), expedido por la Resolución No. 135 del 27 de Febrero de 2018.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.